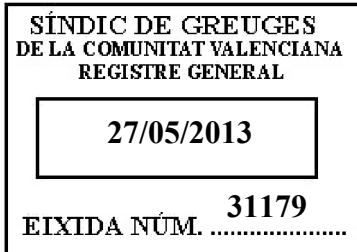




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
Passeig de l'Albereda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1212392
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que en fecha 7 de febrero de 2012 solicitó modificación del PIA cambiando la prestación de cuidados en el entorno familiar que venía percibiendo su madre, D^a. (...), con DNI 08.388.637-P, por la prestación vinculada al servio residencial ya que desde el 1 de febrero de 2012 se encuentra ingresada en la residencia Cap Blau de Sant Joan d'Alacant, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

En un primer informe recibido el 30 de noviembre de 2012, la Conselleria de Bienestar Social nos informó lo siguiente:

La interesada viene percibiendo la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional desde el 20 de noviembre de 2009, fecha en la que se aprobó su programa individual de atención.

En fecha 16 de mayo de 2011 se recibió informe técnico solicitando cambio de recurso a servicio de atención residencial, por lo que el expediente se halla a la espera de disponibilidad de plaza pública.

No obstante, en tanto en cuanto persista la puntual y transitoria incidencia, podrá solicitar, a través del Servicio Municipal de Atención a la dependencia, una prestación vinculada al servicio de atención residencial”

En sus alegaciones, el interesado, indica lo siguiente:

En mayo de 2011 se solicitó el pase a una residencia pública. A finales de marzo de 2012, la D.T. Bienestar Social le comunicó telefónicamente la posibilidad de ocupar plaza en la residencia Novaire Condomina, pero en ese momento, y desde el mes de febrero de 2012, su madre estaba ingresada en la Residencia Cap- Blau San Juan, debido a un empeoramiento de su enfermedad.

Hoy en día si la plaza siguiera estando disponible, no habría problema en aceptarla. Desde la misma fecha de ingreso en la residencia Cap Blau, se solicitó la Prestación Vinculada al Servicio Residencial.

Requerido nuevo informe a la Conselleria de Bienestar Social, se recibe el mismo en fecha 22 de marzo de 2013 indicando lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia establece: “La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario. Consta en el expediente administrativo, informe técnico emitido el 8 de febrero de 2012, por los Servicios Municipales de Atención a la dependencia de la zona de cobertura de la interesada, como prestación más adecuada a las necesidades de la interesada una plaza pública de servicio de atención residencial, y en caso que no fuera posible, la prestación vinculada al servicio de atención residencial. Al indicarse como servicio más adecuado la plaza pública, es este servicio el que se está gestionando y en tanto en cuanto persista la puntual y transitoria incidencia en la disponibilidad inmediata de una plaza pública de atención residencial adecuada a las necesidades de la solicitante en centro debidamente acreditado e integrado en la Red de Servicios Sociales de la Generalitat, no podrá procederse a la elaboración del PIA.

No obstante si se considera más adecuado la prestación vinculada al servicio de atención residencial, debe emitirse informe técnico en el que se indique claramente esta prestación como primera opción.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (artículos 1, 7.1º y 9 de la Ley).

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (artículos 8.2 y 10 de la Ley). El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero,

estableció las intensidades de protección de los servicios y las cuantías de las prestaciones económicas de los distintos grados y niveles de dependencia, siendo éstas actualizadas anualmente.

Por último existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (artículo 7.3º de la Ley).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *“Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
- *Servicio de Teleasistencia.*
- *Servicio de Ayuda a domicilio:*
 - *Atención a las necesidades del hogar.*
 - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
 - *Centro de Día para mayores.*
 - *Centro de Día para menores de 65 años.*
 - *Centro de Día de atención especializada.*
 - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
 - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
 - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención

deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad (art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

- Que a D^a (...) se le asignó PCNP en su PIA de fecha 20 de noviembre de 2009.
- Debido al empeoramiento del estado de salud se solicitó modificación del PIA en fecha 7 de febrero de 2012.
- En informe técnico del SMAD de fecha 8 de febrero de 2012, se indica como prestación más adecuada a las necesidades de la interesada una

plaza pública de servicio de atención residencial, y en caso que no fuera posible, la prestación vinculada al servicio de atención residencial.

- A finales de marzo de 2012 , la beneficiaria, no acepta plaza asignada en residencia Novaire, a propuesta de la D.T. Bienestar Social.

- Desde el mes de febrero de 2012 , D^a (...) se encuentra ingresada en la Residencia Cap Blau de Sant Joan d'Alacant y desde la misma fecha tiene solicitada la prestación vinculada al servicio de atención residencial.

De todo lo indicado puede concluirse que la Conselleria de Bienestar Social, propuso plaza residencial pública para D^a (...), de forma inmediata a su solicitud. Que la referida plaza no fue aceptada, inicialmente, por la beneficiaria. Que posteriormente reitera su solicitud inicial realizada en mayo de 2001, estando dispuesto a aceptar tanto plaza pública residencial como prestación vinculada al servicio residencial.

Por tanto, le **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social proceda o bien a la asignación de plaza pública residencial o a resolver la prestación vinculada al servicio residencial a favor de D^a (...).

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana